

RADICADO	2020 - 136
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO BALCONES DE LA QUINCE P.H.
DEMANDADOS	ROSA ANGÉLICA RAMÍREZ SALAZAR JUAN SEBASTIÁN CAICEDO RAMÍREZ ANDRÉS FELIPE CAICEDO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, Nueve de julio dos mil veinte

Correspondió por reparto la anterior demanda presentada por la Representante Legal del EDIFICIO BALCONES DE LA QUINCE P.H., para promover proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, en contra de ROSA ANGÉLICA RAMÍREZ SALAZAR, JUAN SEBASTIÁN CAICEDO RAMÍREZ y ANDRÉS FELIPE CAICEDO RAMÍREZ, domiciliados en Armenia Quindío; Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el título ejecutivo (certificación), allegado como base de la acción que se pretende iniciar, contiene una obligación que de acuerdo al estado de cuenta allegado como anexo con la demanda corresponde al valor total de todas las cuotas de administración y los correspondientes intereses, adeudadas por los propietarios del apartamento N° 201, al demandante.

Para que un documento preste mérito ejecutivo, deberá contener una obligación clara, expresa y exigible, de manera tal que en el presente caso, de la certificación allegada (título ejecutivo) deberá desprenderse uno a uno los valores correspondientes a cada una de las cuotas de administración, así como los periodos dentro de los cuales se causaron con plena claridad.

De igual manera y de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda deberán formularse y discriminarse separadamente de acuerdo a las obligaciones que contenga el título ejecutivo (certificación).

Por otro lado, observa el Despacho que el documento allegado como prueba de la representación legal de la parte demandante, fue allegada en copia simple, debiéndose aportar en original o en su defecto en copia auténtica.

Por último, del análisis realizado a la misma se tiene que se omitió establecer la identificación de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, la presente demanda será inadmitida y en su lugar se le concederá el término de CINCO (5) DIAS a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado:

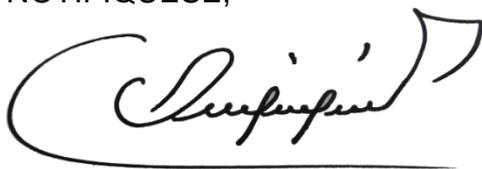
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda presentada por el EDIFICIO BALCONES DE LA QUINCE P.H., a través de su administradora, para promover proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, en contra de ROSA ANGÉLICA RAMÍREZ SALAZAR, JUAN SEBASTIÁN CAICEDO RAMÍREZ y ANDRÉS FELIPE CAICEDO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de (5) días para que subsanes las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la señora LUZ MARINA BERRIO RICO, identificada con la c.c. 25.018.783, para actuar en nombre de la parte demandante, EDIFICIO BALCONES DE LA QUINCE P.H., y para los efectos a los que se contrae el presente auto.

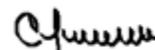
NOTIFIQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 10 de julio de 2020

No. 068



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA